

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

**Real decreto de 26 de Abril de 1900.**—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de íntegramente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	8	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 6 de Septiembre.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas

##### REALES ORDENES

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por retraso del tren núm. 102 de la línea de Puente Genil á Linares el día 1.º de Febrero de 1901, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, el Consejo ha examinado el expediente relativo á una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces:

Resultando que, á consecuencia de haber llegado á Linares con 27 minutos de retraso sobre la tolerancia reglamentaria, el tren mixto núm. 102, el día 1.º de Febrero de 1901, se mandó instruir el oportuno expediente, y después de oír á la División, á la Compañía y á la Comisión provincial, el Gobernador, de acuerdo con lo propuesto por ésta, impuso á la Empresa una multa de 250 pesetas:

Resultando que no conformándose

la Compañía con esta resolución, acudió al Ministerio solicitando se le condonase dicha multa, alegando como fundamento de su pretensión que el retraso penado tuvo por origen el esperar en Espeluy al correo procedente de Madrid, que llegó á dicho punto 52 minutos después de su hora reglamentaria:

Resultando que elevados al Ministerio los antecedentes, tanto el Consejo de Obras públicas como la Dirección general opinaron debía condonarse la multa impuesta, si bien oyendo, antes de resolver y en cumplimiento de lo prevenido en la Ley y Reglamento de Policía de ferrocarriles, al Consejo de Estado en pleno:

Visto las enunciadas disposiciones y demas complementarias:

Considerando que la causa que motivó el retraso á que el expediente se refiere, fué debida á esperar en la estación de Espeluy al correo procedente de Madrid, que llegó á dicho punto 52 minutos después de la hora reglamentaria, deducidos los cuales, el retraso penado se halla comprendido dentro de la tolerancia establecida en el Reglamento:

Considerando que, según se ha declarado repetidamente, cuando los retrasos obedecen al indicado motivo, procede condonar la multa impuesta, tanto por haberse mandado aumentar la espera de los trenes en los puntos de enlace, como por reconocerse es más beneficioso y ofrece menos inconvenientes autorizar tales esperas, que el obligar á la formación de trenes especiales, que siempre ocasionan una mayor perturbación y retraso en la marcha de los ferrocarriles:

Considerando, por tanto, es procedente la propuesta del Consejo de Obras públicas y de la Dirección general;

Este Consejo es de dictamen:

Que procede acceder á lo solicitado por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, y condonar la multa impuesta por el Gobernador de Córdoba á que se refiere el actual expediente.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1903.—Vadillo.

Sr. Director general de Obras públicas.

(«Gaceta» del día 1.º de Septiembre.)

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren núm. 102 de la línea de Puente Genil á Linares el día 8 de Diciembre de 1900, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el adjunto expediente relativo al recurso interpuesto á nombre de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces contra providencia del Gobernador de Córdoba, que impuso una multa de 250 pesetas por el retraso del tren número 102 de la línea de Puente Genil á Linares el día 8 de Diciembre de 1900.

Resulta de antecedentes: que el retraso indicado fué de 35 minutos, y se debió, en primer término, á esperar en el Empalme al tren de Madrid y á esperar después el cruce con el tren correo núm. 101.

La Compañía alega en descargo de su falta la necesidad en que, á su jui-

cio, se encontraba de esperar en el Empalme; la deficiencia de los cuadros de marcha, y que el retraso no excede de la tolerancia reglamentaria.

Cuantos informes se han emitido en el expediente son desfavorables á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, excepto el del Consejo de Obras públicas, que entiende que, en virtud de lo dispuesto por la Dirección general correspondiente en 6 de Diciembre de 1901, puede concederse, por equidad, la condonación solicitada.

Y en tal estado el expediente se remite á consulta.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso objeto de la misma:

Considerando que el retraso del tren correo de que se trata, excedió de la tolerancia reglamentaria concedida á los de su clase y recorrido por las disposiciones vigentes en la fecha en que se impuso la multa:

Considerando que con arreglo á las mismas disposiciones, los trenes debían partir de los puntos de partida á las horas reglamentarias, incurriendo en responsabilidad las Compañías, en caso contrario, sin que pudiera servirles de excusa la necesidad de esperar en los enlaces ni la deficiencia de los cuadros de marcha reconocidos por la Superioridad:

Considerando que tampoco es de apreciar la detención por espera en el cruce, por ser consecuencia de la falta anterior, de esperar en el empalme:

Considerando que la orden que se cita, de 6 de Diciembre de 1901, no puede tener aplicación para resolver el recurso de alzada interpuesto por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, por ser de fecha posterior á la de imposición de la multa que motivó aquél;

El Consejo opina que no procede

acceder á la condonación de la multa á que este expediente se refiere».

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1903.—*Vadillo.*

Sr. Director general de Obras públicas.

(«Gaceta», del día 3 de Septiembre.)

## Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Debiendo celebrarse en Albacete un Congreso Nacional pedagógico en los días 15 al 20 del presente mes, y teniendo en cuenta su importancia;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á todos los funcionarios y Profesores dependientes de este Ministerio para que puedan ausentarse de su residencia oficial desde el día 13 al 21 del corriente mes, por si quieren concurrir al expresado Congreso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1903.—*Bugallal.*  
Sr. Subsecretario de este Ministerio.

En vista de las diversas peticiones elevadas á este Ministerio, solicitando la prórroga de un año para que el Profesorado de la enseñanza no oficial se provea del oportuno título de capacidad, á semejanza de la prórroga concedida al Profesorado de segunda enseñanza;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la Real orden de 29 de Junio próximo pasado, que concedía un año de prórroga al Profesorado no oficial de segunda enseñanza para proveerse del correspondiente título, se haga extensiva al Profesorado de los diversos grados de enseñanza, á fin de que puedan gozar de los beneficios que la legislación vigente les otorga.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1903.—*Bugallal.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.  
(«Gaceta», del día 3 de Septiembre.)

## Ayuntamientos

### LUCENA

Núm. 2460

Don Félix Aznar y León, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que en virtud de acuerdo de la Junta municipal de esta población, aprobado por la Administra-

ción de Contribuciones de la provincia, se arrienda á venta libre, por el último trimestre del presente y los cuatro años subsiguientes, el impuesto de consumos y sus recargos autorizados, en la suma de 398.581'50 pesetas cada año y 99.645'38 pesetas por dicho trimestre.

La segunda subasta, por falta de licitadores de la primera, se celebrará en la Sala Capitular del Ayuntamiento, ante la comisión del Cabildo y Notario público que actúe, al día siguiente de los diez en que se publica este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, contados desde el posterior al de su inserción; durará dos horas, que empezarán á las once y terminarán á las trece, y se hará por pujas á la llana, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo.

Los licitadores habrán de presentar la cédula personal y resguardo de haber consignado en la Depositaria municipal, ó en poder de la Mesa, el 5 por 100 del tipo de licitación, en concepto de fianza provisional.

No podrán ser postores los que, según el Reglamento y demás disposiciones vigentes sobre contratos municipales, no estén capacitados para ello. Las escrituras de poder de los que se presenten como mandatarios, serán bastanteadas por el Letrado de esta ciudad D. Manuel Moreno Luque.

Subrogado el rematante en todos los derechos del Municipio, tendrá opción á recaudar las cuotas de tarifa y recargos autorizados por las disposiciones vigentes, incluso la décima, excepción hecha de la especie vinos, de la que sólo podrá cobrar la cantidad asignada por el Excmo. Ayuntamiento, de conformidad con lo preceptuado.

La fianza definitiva consistirá en el 16'66 por 100, ó sea una sexta parte del tipo anual del remate, pudiendo constituirse en metálico ó valores del Estado cotizables en Bolsa, al precio de su valoración en el día en que se constituya, según la nota oficial.

La adjudicación tendrá que ser aprobada por la Administración de Contribuciones de la provincia, sin cuyo requisito no será firme, en los términos que previene el Reglamento del ramo.

El pliego de condiciones para la licitación estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días, hasta una hora antes de la designada para la celebración de la subasta.

El contrato se hace á riesgo y ventura, sin que pueda ser rescindido; pero las exenciones de las especies ó las alteraciones en alza ó baja que se produzcan en la tarifa, serán tenidas en cuenta para exigir ó bonificar al concesionario las sumas correspondientes.

Los derechos y recargos, cuya recaudación se arrienda, comprenden los siguientes conceptos:

ESPECIES	Cuota del Tesoro.		3 por 100 de recaudación.		Recargo municipal.		TOTAL.
	Pesetas.	Cent.	Pesetas.	Cent.	Pesetas.	Cent.	
Carnes.....	64.854	80	1	948	65	131	858
Líquidos, sin vinos ni alcoholes.....	26.630	45	798	92	26	630	54.059
Granos, harinas, pescados, jabón, hortalizas, legumbres, etc.....	70.001		2	100	70	001	142.102
Vinos.....	13.413	75	402	42	13	413	27.229
Sal.....	10.633	80	319		10	633	10.952
Alcoholes.....	15.950	25	478	51	15	950	32.379
TOTALES.....	201.583	75	6	047	190	950	398.581

Lucena 2 de Septiembre de 1903.—  
Félix Aznar.

## Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2442

Lista definitiva de los Jurados del partido judicial de Fuente Obejuna para el año 1904:

### Cabezas de familia.

D. Fernando González Marquez  
Ramón García Gómez  
Antonio Pedrajas de la Fuente  
Antonio José Ledesma García  
José Cortés Serrano  
José Cuadrado Gómez  
Juan Soto Caballero  
Carlos Molina Haba  
Felipe Burón Valencia  
Sergio Cabezas Magarín  
Victoriano Serena Barba  
José Pequeño de la Peña  
José María León Vizcaya  
Juan Luis Pulgarín Caballero  
Antonio Madrid Velasco  
Casimiro Gómez Aranda  
Juan Díaz Chaves  
Juan Madueño Arenas  
José Fernández de Henestrosa y Bora  
Pablo Sánchez Mora  
Juan Antonio Ruiz Murillo  
Cándido Porrás Macías  
Juan Antonio Mellado Gahete  
Francisco Agredano Vázquez  
Pedro Martínez Camacho  
Lutgardo Molero Rodríguez  
José Consuegra Flores  
Jacobo Naranjo Calzadilla  
Diego Rodríguez Consuegra  
Antonio García Vaquerizo

D. Paciano Arregui Pérez  
Domingo Muguerza Egufa  
Cándido Pelegrí Morales  
Rafael Narvaez Gómez  
Baldomero Díez Llagas  
Juan Antonio García Cabrera  
Francisco Vera Cantero  
Francisco Rey Marquesino  
Gabriel Solo Barona  
José Madrid Velasco  
Francisco Lozano Mohedano  
Antonio Ambrosio Gómez  
José Petiño Cresini  
Hilario Jesús Solano Sánchez  
Juan Villarreal Valiente  
Antonio Montero Palacios  
Rafael Cerezo Pareja  
Juan Francisco García García  
Miguel Navarro Ramos  
Manuel León Martín  
Antonio Infante Cobos  
Fernando Mohedano Martínez  
Valeriano Rivera Rodríguez  
Gonzalo García Fernández  
Luis Molina Rodríguez  
Antonio López Horrillo  
Manuel Gil Fernández  
Ramón Rojas Fileberlo  
Juan García Blasco  
Manuel Lozano Mohedano  
José Fernández Ranero  
Juan García Olalla Carrasco  
Ángel Montero Palacios  
Francisco Lamo López  
Andrés Aguanel Varas  
Alejandro Villaseñor Dorado  
Manuel Muñoz Romero  
Manuel Guerra Cabrera  
Felipe Carracedo Amor  
José Pedrajas Fuentes  
Manuel Sierra Escudero  
Félix Vígara Martín  
Francisco Mohedano Gómez  
José Pérez Sánchez  
José Mohedano Gómez  
Francisco Sánchez Muñoz  
Rafael Cabezas Amaro  
Felipe Mohedano Pérez  
Miguel Fernández Núñez  
Antonio Robas Martínez  
Antonio José Calderón Barbero  
Ignacio Serrano Calderón  
Joaquín Peña Naranjo  
Miguel Cárdenas Benavente  
Rafael Camacho Tocado  
Leandro Sepúlveda Mesa  
Antonio Bravo Tamaral  
Salvador Naranjo Cruzado  
Antonio Redondo Carrillo  
Enrique Baño López  
Antonio González Morales  
Eugenio Galán Rodríguez  
Pablo Jiménez Jiménez  
José de la Torre López  
José Olmo Caballero  
Antonio Serrano Plazuelo  
José Abril Pérez  
Pablo Jiménez Manso  
Francisco Cano Arévalo  
José Galán Fernández

### Capacidades

D. Antonio León Caballero  
Francisco Quinta Calzadilla  
José Miras Carrasco  
Cristóbal García Grajera  
José Alvaro Pineda  
Francisco Santarón Cuenca  
Guillermo Villa Tap'a  
José Guillén Casabona

D. Francisco Llamas Aranda  
Pedro Mollinedo Sosa  
Manuel Triviño Cuenca  
Juan Sampelayo Cámara  
Ildefonso Cerrato Paz  
Fernando Ugar Sánchez  
Juan Elías Arévalo López  
Francisco Dueñas Blanco  
Francisco Suarez Zapata  
Juan Manso Rodríguez  
Amador Pérez Abril  
Antonio Cruz Godoy  
Pedro Fernández Carmona  
Juan Gahona Pozo  
Antonio Gutiérrez Requena  
Zolito Gallego Cáceres  
Eugenio Lapuente Carretero  
Mariano Ledesma Murillo  
Juan Muñoz Molero  
José Monterroso Madueño  
Lucio Martín Nogales  
Manuel Pérez García  
Manuel Ramírez Ruiz  
Serafín Ruiz Núñez  
Juan Antonio Reseco Suarez  
Pedro Antonio Castillejo Rivera  
Vicente Sánchez Mohedano  
Fernando Moya Pastor  
Alfonso Castillejo Rodríguez  
Enrique Mohedano Rueda  
Lope Moya Escribano  
José Mohedano Madueño  
Fernando Martín Moreno  
Agustín Bartolomé González  
Agustín Aranda Barbero  
Cecilio Aranda Barbero  
Francisco Camacho Robas  
Francisco Camacho Vazquez  
José Camacho Vazquez  
Pedro Serrano Lama  
Sergio Infante Lama  
Vicente Camacho Robas

Córdoba 23 de Julio de 1903.—El  
Secretario, Manuel de Vargas.—Vis-  
to bueno: El Presidente, Villanueva.

Núm. 2448

Lista definitiva de los Jurados del  
partido judicial de Montoro para el  
año 1904:

*Cabezas de familia.*

D. Rafael Alba Relaño  
Pedro Ager Roselló  
José Acostas Pavón  
Francisco Manuel Abusades Tri-  
viño  
Estéban Beltrán Morales  
Francisco Benítez Molina  
Santiago Bellido Olalla  
Manuel Baena Gómez  
Manuel Baena Conde  
Juan Miguel Cachinero Fernández  
Andrés Cerezo Benítez  
Juan José Criado Hoyo  
Luis Castro Velasco  
Ramón Cervera Ruano  
Antonio Canales Lara  
Juan María Canales Cabrera  
Miguel Criado Librán  
Eduardo Cobos Anguita  
Roque Cano Quesada  
Martín Calero Gómez  
Francisco Callejas Cepas  
Juan María Coronado Madueño  
Juan José Delgado Sánchez  
Bartolomé Delgado Martínez  
Sebastián Díaz Morales  
Domingo Esparza García  
Carlos Francés Comienge  
Juan Miguel Fernández Criado

D. Juan Manuel Fernández Carpio  
Ildefonso Gutiérrez Castro  
Manuel González Carpio  
Juan González Carpio  
Bartolomé García Llanos  
Pablo Guillén Jiménez  
Juan García Fresco  
Lorenzo Galán Cepas  
Francisco Gómez Poblete  
Miguel Jurado Carpio  
Juan Lara Madueño  
Miguel Luque Laguna  
Francisco Luque Laguna  
José María López Maroto  
Sebastián López Morales  
Francisco López González  
Pedro Lara Pérez  
Manuel Lara Romero  
José Lara González de Canales  
Francisco Morales García  
Pedro Moreno Molina  
Martín Molina Fimia  
Bartolomé Mazuelas Madueño  
Julián Muñoz Notario  
Gregorio Muñoz Notario  
José Moreno Quesada  
Pedro Molina Llanos  
Juan Madueño Serrano  
Antonio Molina Rodríguez  
José Molina Rodríguez  
Benito Palma Lara  
Antonio Ramírez García  
Antonio Rojas Mercado  
Ildefonso Ruiz Notario  
Francisco Roa Ruiz  
Sebastián Rodríguez Benítez  
Dionisio Sanz é Ibañez  
Francisco Serrano Conde  
Ildefonso Serrano Conde  
Francisco Sánchez Fimia  
Antonio Serrano Arroyo  
Juan Antonio Serrano Poblete  
Diego Vacas Cepas  
Gerónimo Vega Andujar  
Agustín Vergara Moreno  
Juan Velasco Ramos  
Rafael Beltrán Caballero  
José Díaz Ramos  
Benito Pulido Ceballos  
Juan Vega Madero  
Bernabé Cerezo Fuentes  
Ildefonso Galán Castilla  
Rafael López Junquito  
Ildefonso Cerezo Regalón  
Juan Alegrías Delgado  
Antonio Rosal Madueño  
Eduardo Ayllón Cano  
Rafael Doas Cazalla  
Dionisio Luque Navarro  
Pedro Díaz Madueño  
Miguel Redondo Toledano  
Benito Gavilán Salinas  
José Ramos Fernández  
Andrés Ayllón Cazalla  
Bartolomé Cazalla Pizarro  
Francisco Méndez Molina  
José Gómez Martínez  
Juan Manuel Navarro Cerezo  
Manuel Pérez Uceda  
Juan Almanza López  
Bartolomé Torralba Rodríguez  
Francisco Menor González  
José Agudo Madueño  
Salvador Romero Chiquero  
Francisco Molleja Quesada  
Juan Saavedra Calzada  
Teodoro Soto Canales  
Miguel Rubio López  
Juan de Dios Blanco Rubio  
Juan Blanca Caravaca

D. Luis Gutiérrez Montilla  
José Domingo Bazán  
José Agüera García  
Bartolomé Hebrero Madueño  
Manuel Morales Rodríguez  
Manuel Palomino Jándula  
Juan de Dios Criado Cafete  
Pedro Torralba Marín  
Luis Rosauero Cerezo  
Juan Moreno Rosauero  
Bartolomé Jurado Conejero  
Francisco Blanca Rubio  
Pablo Infante Salsis  
Antonio Relaño Rael  
Antonio Canales Canales  
Juan Molina Agudo  
Alfonso Ayllón Cubero  
Andrés Burgos Galán  
Juan Burgos Galán (menor)  
Joaquín Castro Vioque  
Juan Castro Redondo  
Manuel Castro Rico  
Juan Antonio Díaz García  
Estéban González Nieto  
Lorenzo González Oria  
Andrés Gómez Pastor  
Andrés Galán Pérez  
Antonio González Graciano  
Francisco Galvez Molina  
Rafael García del Prado Díaz  
Andrés Herrera Obrero  
Andrés Hidalgo Burgos  
Alfonso Herrera Obrero  
Francisco Jurado Castillo  
Antonio León Gómez  
Alfonso Méndez Pérez  
Diego Muñoz Illescas  
Bartolomé Ortiz Ramírez  
Juan Felipe Pérez Díaz  
Juan Pérez Ponce (menor)  
Andrés Pérez Ponce  
Miguel Palomares Luque

*Capacidades.*

D. Manuel Garijo Isasa  
Pedro Medina Pedrajas  
Diego Medina Serrano  
José Torres Medina  
Antonio Coca Gómez  
Juan Criado Serrano  
Rafael Escribano González  
Martín Vega Leal  
Juan Pablo Hidalgo Morales  
Francisco Quesada Morales  
Juan Carpio Galán  
Miguel Mercado Prado  
Ricardo Romero Lara  
Juan Antonio Barbado Rodríguez  
Antonio Román Gandiza  
Bartolomé Fimia Madueño  
José Molina Ortiz  
Manuel Priego Pedrajas  
Sebastián Pérez Salvador  
Pedro Cortés Castilla  
Antonio Barbado Madueño  
Francisco Carrillo Castilla  
Pedro Avila Solís  
Casimiro Sánchez Moyano  
Francisco Pérez Solís  
Andrés Valverde Pozuelo  
Rafael Vargas Romero  
Eduardo Lope Ruperez  
Emilio Rincón García  
Camilo Tapia Espejo  
Miguel Lope Ruperez  
Benito Agüera García  
Francisco Torralba Mejias  
Ildefonso Agüera García  
José María Coca Velasco  
Francisco Campos Obrero

D. Pedro Castro Torres  
Miguel García Pulido  
Francisco Gómez Obrero  
Apolinar Rodríguez Romero  
Francisco Román León  
Francisco Alamo Balbuena  
Manuel Beltrán Morales  
Pedro Bellido Ramos  
Domingo Cerezo Benítez  
Miguel Campos Díaz  
Juan María Canales Cabrera  
Tomás Coronado Madueño  
José Antonio Cañasveras Pedraza  
Manuel Fernández Criado  
Francisco Fresco Mazuelos  
Pedro Gómez Poblete  
Francisco Antonio López Vega  
Antonio León Rosa  
Juan Martínez Romero  
Manuel Ruiz Delgado  
Pedro Rodríguez Berjas  
José Serrano Cabrera  
Diego Torres Medina  
Manuel Vacas Medina  
Juan Cano Grande  
Ildefonso Galán Castillo  
José Alonso Cerezo  
Matías Arévalo Expósito  
Antonio Cantador Pachos  
Juan Carrillo Castillo  
Antonio Díaz Ayllón  
Antonio Regalos Román  
Bartolomé Borrego Castro  
Manuel García Criado  
Juan de Dios Martínez Villarejo  
Manuel Agudo Arjona  
Francisco Navarro Sevilla  
Diego Conde Molleja  
José Agudo Madueño

Córdoba 23 de Julio de 1903.—El  
Secretario, Manuel de Vargas.—Vis-  
to bueno: El Presidente, Villanueva.

**JUZGADOS**

MADRID.—CENTRO

Núm. 2461

**EDICTO**

En virtud de providencia dictada  
en el día de ayer por el señor Juez de  
primera instancia del distrito del Cen-  
tro de esta capital, en autos ejecu-  
tivos que sigue la Compañía de Seguros  
«La Unión y el Fénix Español»,  
contra doña Francisca del Castillo,  
viuda de Alcalá Zamora, sobre pago  
de pesetas, se sacan á la venta en pú-  
blica subasta los bienes siguientes:

Un edificio destinado á fábrica de  
extracción de aceite de orujo por me-  
dio del sulfuro de carbono, situado en  
la ciudad de Priego (Córdoba), en el  
sitio llamado Senda Golosa, á extra-  
muros como á unos doscientos metros,  
que consta de varias naves ó planta  
baja para la extracción y almacena-  
je; su construcción es de sillería y  
mampostería ordinaria, y su cubierta  
es de ladrillo y tejas, con las viguetas  
de la armadura de hierro.

Y otro edificio contiguo con la an-  
terior fábrica, el cual se destina á la  
fabricación de luz eléctrica para el  
alumbrado de la ciudad de Priego;  
consta de planta baja y dos casetas  
unidas, para vivienda; su construc-  
ción es de sillería y mampostería or-  
dinaria, cubierta de ladrillo y teja.

con la armadura de viguetas de madera.

Las dos fábricas y sus tierras lindan al Norte con la carretera de la ciudad de Priego á la de Alcalá la Real; Este tierras de don Carlos Valverde López; Sur más terrenos de doña Francisco del Castillo, y Oeste las de los herederos de don Juan Palomeque, y las de don Emilio Buñill y Galán, todo lo cual sale á la venta en pública licitación, segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, importante cuarenta y dos mil cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas, ó sea en la cantidad de treinta y un mil ochocientos treinta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

Cuyo remate deberá tener lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Priego, el día treinta de Septiembre próximo, á las dos de su tarde, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo señalado; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de dicho tipo; y que los títulos de propiedad se han suplido con certificación de lo que acerca de ellos resulta en el Registro, los que estarán de manifiesto en Escribanía, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, y con los que deberán conformarse, sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Madrid catorce de Agosto de mil novecientos tres.—El Secretario, José Alonso Fadrique.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Cayetano García Montes.

#### MONTILLA

Núm. 2462

Don José Vera Frenero, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se citan á todos los derecho-habientes de los finados Francisco Figueroa Aguilar, Joaquín Lucena, don Antonio Galvez Cívico, don Bartolomé Osuna Prieto y don Alfonso del Rosal y Lucena, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan comparecer ante este Juzgado á deducir las reclamaciones que crean convenientes en el expediente posesorio instruido á instancia de Francisco Aljaro García, vecino de La Rambla, para inscribir á su favor la posesión, entre otras fincas, de quince celemines tierra sembrado en las Lagunillas, amillarados á nombre del Francisco Figueroa Aguilar; de diez celemines de olivar en la Zarza, amillarados á nombre de Joaquín Lucena; y para inscribir á favor de don Miguel Herrera y López la posesión de una aranzada y cuarta con cincuenta y tres olivos en las Tejoneras, amillarada á nombre de don Antonio Galvez Cívico; de otra aranzada y cuarta con cuarenta y cinco olivos en las Tejoneras, amillarada como tierra sembrado á nombre de don Bartolomé Osuna Prieto;

y de otro olivar de cinco aranzadas en las mismas Tejoneras, del que se amillara á nombre de don Alfonso del Rosal y Lucena sólo una fanega y dos octavos de celemin; aperecidos de que si no comparecen dentro de dicho término les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Montilla á diez y ocho de Agosto de mil novecientos tres.—José Vera.—El actuario, Juan Reina.

#### LA RAMBLA

Núm. 2474

Don Juan de Rojas Espejo, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia de este partido por haberse disfrutando licencia el propietario.

Hago saber: que en providencia dictada con fecha veinte y nueve del corriente mes en el expediente que en este Juzgado se instruye á instancia de Antonio Gálvez Moyano, de estos vecinos, para acreditar la posesión en que se encuentra de una suerte de tierra calma de una fanega y tres celemines situada en el cerro Poca paja, del cortijo del Hornillo, de este término, lindera á Levante con tierras de Fernando Arjona Romero, Mediodía otras de herederos de Bernardo Estepa Montes, Poniente con otras de Dolores Leal Mata y Norte con el arroyo del Marcégozo, la cual le pertenece por haberla comprado en treinta de Agosto de mil novecientos uno, á Antonio Giménez Prieto, de estos vecinos, quien la hubo en el año de mil ochocientos setenta y ocho de don Juan Rafael Prieto Galán, como apoderado de los Excmos. Sres. Duques de Almodóvar del Valle, sin que en ninguna de dichas adquisiciones mediara título escrito, he acordado dar vista de dicho expediente á la excelentísima señora doña Elisa Martel Fernández de Córdoba, duquesa de Almodovar del Valle, cuyo paradero se ignora, y á nombre de la cual aparece inscrito el dominio de la finca de que se trata, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á hacer las reclamaciones que estime oportunas respecto á lo solicitado por el recurrente Antonio Gálvez, bajo aperecimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en La Rambla á treinta y uno de Agosto de mil novecientos tres.—Juan de Rojas.—El actuario, Celestino Aguilar.

#### MONTORO

Núm. 2463

Don José Villalba Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca de un caballo negro, más de marca, cerrado, y con la crin recién cortada, hurtado en la madrugada del día veinte y nueve de Agos-

to último de la finca nombrada Llanos bajos, término de Adamuz, propio de don Pedro Galán Herrera, así como á la captura del autor ó autores del hecho, y siendo habidos, el primero lo pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición, y los otros con las seguridades convenientes en la cárcel del partido; pues así lo tengo acordado en la causa que sobre dicho hecho me hallo instruyendo por ante el actuario.

Dado en Montoro á tres de Septiembre de mil novecientos tres.—José Villalba.—El actuario, Juan Fernández.

#### Fabrica militar de la rina de Córdoba

Núm. 2454

#### JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO.

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 16 del actual, á las nueve horas, para la adquisición de los artículos siguientes:

#### Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras caries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 11.º

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 2 de Septiembre de 1903.—El Administrador Secretario, Rodrigo Roldán.—El Comisario de Guerra Interventor, Juan N. Gutiérrez.—Visto bueno: El Subintendente militar, Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro y recargo transitorio.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

#### SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen

la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.º del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

#### RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

#### CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

#### LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

#### PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

#### LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos Mayores Auxiliares y de Caja.

#### Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

#### Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

#### CUENTAS

de caudales y de ordenación.

#### LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

#### REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA